



Bogotá, D. C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00084-00
Accionante:	Christian Ramos Becerra
Accionado:	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Christian Ramos Becerra en contra de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 6 de noviembre de 2023 formuló petición ante la accionada del cual a la fecha de presentación de la acción constitucional no había obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo y de manera congruente la petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 5 de febrero de 2024, disponiendo notificar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. y vinculando de oficio a la Concesión RUNT S.A. y SIMIT con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.



V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., toda vez que una de las respuestas otorgada por la accionada no es congruente con la solicitud formulada?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de la accionada, toda vez que una de las respuestas otorgada por la accionada no es congruente con la solicitud formulada.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (artículo 23, C.P.), la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

*(iv) **La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;***

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;



- (ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*¹.

4. Caso concreto

Christian Ramos Becerra interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho de petición para que se ordene a la accionada responder de fondo la petición que radicó el 6 de noviembre de 2023.

De los anexos allegados al interior de la presente acción tutela, se evidencia que la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá D.C. emitió respuesta al derecho de petición el 8 febrero de 2024. Sin embargo, una vez contrastada la repuesta emitida por la entidad accionada con la petición elevada por el promotor de la acción constitucional, se advierte vulneración del derecho de petición. De la repuesta se extracta que, respecto de un punto de la solicitud, no se dio contestación clara, precisa y congruente. Al respecto, véase que se contestó la petición de la siguiente manera:

Solicitud del peticionario	Respuesta de la entidad
1. "SOLICITO RESPONDER A ESTE DERECHO DE PETICIÓN RESOLVIENDO CADA SOLICITUD PUNTO POR PUNTO Y NO DE MANERA GENERAL TENIENDO EN CUENTA EL ARTÍCULO 16, PARÁGRAFO ÚNICO DE LA LEY 1437 DE 2011"	"A través del presente escrito, este Despacho expone el Procedimiento Contravencional realizado por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD a los Comparendos objeto del presente debate bajo el amparo normativo, respetando el debido proceso de cada una de las actuaciones realizadas, el cual será entregado al canal de notificación suministrado por el ciudadano dentro de los términos establecidos por la Ley 1755 de 2015, emitiendo una respuesta CLARA, CONCISA Y DE FONDO a cada una de las pretensiones avocadas por usted." <u>La respuesta es congruente con lo solicitado</u>

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.
Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



<p>2. "SOLICITO A LA ENTIDAD SE DECLARE LA CADUCIDAD DE LOS COMPARENDOS NO. 11001000000032799525 DEL 06 DE MARZO DE 2022 Y 11001000000035154635 DEL 15 DE AGOSTO DE 2022 INFRACCIÓN C29, EN MÉRITO DE LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, Y EN CONSECUENCIA, SE PROCEDA A LA ACTUALIZACIÓN EN LA BASE DE DATOS DELSIMIT-RUNT-; PARA VERIFICACIÓN DE LA ANTERIOR INFORMACIÓN ANEXARE UN CUADRO EN EL CUAL RELACIONO LA FECHA EN LA FUE IMPUESTA LA SANCIÓN CON SU RESPECTIVA FECHA DE CADUCIDAD."</p>	<p>"considerando que los hechos objeto de investigación acaecieron en la fecha que se relaciona a continuación y la Autoridad de Conocimiento emitió los Actos Administrativos de fondo dirimiendo la responsabilidad contravencional del Señor CHRISTIAN RAMOS BECERRA, es diáfano que entre la Resolución Sancionatoria y los hechos NO transcurrió el año que contempla la Ley para que opere el fenómeno de la caducidad, por lo que esta pretensión es IMPROCEDENTE. Por lo consiguiente SE NIEGA SU SOLICITUD, en la medida que ninguna de las solicitudes elevadas por el peticionario fue acogidas favorablemente, por lo que es imposible solicitar a las plataformas RUNT y SIMIT efectuar la actualización de la información pedida hasta tanto el interesado se ponga al día con sus obligaciones contravencionales y culmine el cumplimiento de las sanciones impuestas."</p> <p><u>La respuesta es congruente con lo solicitado</u></p>
<p>"3. SI HAN ACCEDIDO DE FORMA TOTAL A LA SOLICITUDES DE CADUCIDAD DE LOS COMPARENDOS, HACER CASO OMISO A ESTA PRETENSIÓN, DE LO CONTRARIO, EN CASO DE NO ACCEDER A LAS CADUCIDADES ANTES SOLICITADAS, SOLICITAMOS QUE SE ALLEGUE FIEL COPIA ÍNTEGRA Y DIGITAL DE TODO EL PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL Y QUE CONTenga LO SIGUIENTE:"</p>	<p>"SE ACCEDE A LO PRETENDIDO y se envía copia de las Resoluciones Sancionatorias que definieron su situación contravencional declarándolo contraventor de las normas de tránsito,"</p> <p><u>La respuesta es congruente con lo solicitado, pues se acredita el envío de dicha documental mediante correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2024.</u></p>



<p>“1. AUDIENCIA DONDE SE DECLARÓ CONTRAVENTOR.”</p>	
<p>2. “NOMBRE COMPLETO, NÚMERO DE CÉDULA, RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO, MANUAL DE FUNCIONES DEL INSPECTOR QUE SANCIONÓ AL PETICIONARIO.”</p>	<p>“En relación con este punto, es pertinente exponer que NO SE ACCEDERÁ A SU SOLICITUD de: “NUMERO DE CEDULA, RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO, MANUAL DE FUNCIONES DEL INSPECTOR Y/O AUTORIDAD DE TRANSITO QUE SANCIONÓ AL PETICIONARIO”, dado que la Resolución de Nombramiento es un documento que contienen datos personales y sensibles de ese Servidor Público, de acuerdo con la Ley 1581 de 2012, por lo que es improcedente reproducir y suministrar una copia de ese documento sin el consentimiento del titular.” Adjuntando un link que puede ser consultado por la parte interesada a efectos de consultar en el directorio de funcionario del SIDEAP los datos de los servidores públicos vinculados a esta Secretaría.</p> <p>La secretaría accionada alegó motivos de reserva legal para entregar el diploma, el cual consideró que era el documento que se requirió en la petición bajo la denominación certificación de “que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017”. <u>La respuesta no es congruente con lo solicitado.</u> El peticionario no requirió “el diploma que certifica el estudio técnico profesional del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo estudiado”, como lo entendió la secretaría de movilidad</p>



	<p>accionada. Así las cosas, en relación con este punto se advierte vulneración del derecho de petición. Aunado a lo anterior, una vez consultado <u>el link enunciado por la entidad accionada se advierte que el mismo se encuentra fuera de servicio.</u></p>
<p>3.COPIA DEL LIBRO CONSECUTIVO DONDE SE HAYA REGISTRADO LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN SUS BASES DE DATOS.”</p>	<p>“Se relaciona al presente escrito el pantallazo del Sistema de Información Contravencional SICON en el cual se cargan los procesos contravencionales, que para el caso que nos ocupa, corresponde a los comparendos que se relacionan a continuación, los cuales ya se encuentran en firme y debidamente ejecutoriados tal y como se puede evidenciar en el print de pantalla”</p> <p><u>La respuesta es congruente con lo solicitado, pues se adjuntaron las capturas de pantalla que se enuncian en la repuesta.</u></p>
<p>4-“RESOLUCIONES SANCIONATORIAS (DE FALLO, MANDAMIENTO DE PAGO, NOTIFICACIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO, DECRETO DE PRUEBAS DONDE SE HAYA DETERMINADO QUE ES EL INFRACTOR)”</p>	<p>SE ACCEDE A SU SOLICITUD y respecto lo solicitado en los numerales cuarto (4º) y quinto (5º) de la petición relacionada con las Resoluciones y el Auto que ordeno la notificación del mandamiento de pago se pone en conocimiento que, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 672 de 2018, y por ser un tema de competencia de la DIRECCION DE GESTION DE COBRO de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD se remitió lo pretendido en este numeral para que emita una respuesta de fondo a lo solicitado.</p> <p><u>La respuesta es congruente con lo solicitado, pues se acredito el envío de dicha documental mediante correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2024</u></p>



<p>“5. AUTO QUE ORDENA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS MANDAMIENTOS DE PAGO.”</p>	<p>SE ACCEDE A SU SOLICITUD y respecto lo solicitado en los numerales cuarto (4º) y quinto (5º) de la petición relacionada con las Resoluciones y el Auto que ordeno la notificación del mandamiento de pago se pone en conocimiento que, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 672 de 2018, y por ser un tema de competencia de la DIRECCION DE GESTION DE COBRO de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD se remitió lo pretendido en este numeral para que emita una respuesta de fondo a lo solicitado”</p> <p><u>La respuesta es congruente con lo solicitado, pues se acreditó el envío de dicha documental mediante correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2024</u></p>
<p>“6. LAS GUÍAS DEL CORREO CERTIFICADO Y PLANILLA DEL CORREO (PRIMERA Y SEGUNDA) DE ENTREGA DONDE SE NOTIFICA LA ORDEN DE COMPARENDO PERSONALMENTE O EN SU DEFECTO POR AVISO.”</p>	<p>“SE ACCEDE A LO PRETENDIDO, y se informa que, la Empresa de Correspondencia 4-72 Servicios Postales Nacionales, mediante guía de entrega informó a esta Entidad que la notificación de los comparendos N°. 110010000000 32799525 DEL 06 DE MARZO DE 2022 y el N°. 110010000000 35154635 DEL 15 DE AGOSTO DE 2022, fueron devueltos por la causal DIRECCION ERRADA – DIRECCION NO EXISTE.”</p> <p>Luego, se advierte que la notificación se protocolizó mediante aviso. Alagando la publicación correspondiente.</p> <p><u>La respuesta es congruente con lo solicitado, pues se adjuntaron las capturas de pantalla que se enuncian en la repuesta</u></p>



<p>“7.LAS GUÍAS DEL CORREO CERTIFICADO Y PLANILLA DEL CORREO (PRIMERA Y SEGUNDA) DE ENTREGA DONDE SE NOTIFICA EL MANDAMIENTO DE PAGO.”</p>	<p>“SE ACCEDE A SU SOLICITUD y respecto de la petición relacionada con las guías de notificación del mandamiento de pago se pone en conocimiento que, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 672 de 2018, y por ser un tema de competencia de la DIRECCION DE GESTION DE COBRO de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD se remitió lo pretendido en este numeral para que emita una respuesta de fondo a lo solicitado.”</p> <p>Mediante correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2024 la DIRECCION DE GESTION DE COBRO de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD remitió al accionante la documentación solicitada.</p> <p><u>La respuesta es congruente con lo solicitado, pues se acredita el envío de dicha documental mediante correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2024</u></p>
<p>“8. COPIA DE LA ORDEN DE COMPARENDO.”</p>	<p>“SE ACCEDE A LO PRETENDIDO y se adjunta copia de los comparendos”.</p> <p><u>La respuesta es congruente con lo solicitado, pues se acredita el envío de dicha documental mediante correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2024</u></p>
<p>“EN CASO DE NO DAR RESPUESTA A ESTA SOLICITUD SATISFACTORIAMENTE, DEBIDO A QUE NO EXISTE NINGÚN ARGUMENTO VÁLIDO, PARA IMPEDIR DEFENDERME EN AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL O HACERME A LA ETAPA DEL</p>	<p>“Lo manifestado por usted en este numeral NO corresponde a una pretensión sino a las medidas que el ciudadano procederá al no acceder a lo pretendido en su solicitud.”</p> <p><u>La respuesta es congruente con lo solicitado</u></p>



<p><i>PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL DONDE SE ENCUENTRE SE PROCEDERÁ A CONSTITUIRLOS EN RENUENCIA AGOTÁNDOSE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ANTE JUEZ ADMINISTRATIVO, SIN PERJUICIO DE ACCIONES ANTE ORGANISMOS DE CONTROL.”</i></p>	
<p><i>“HACIENDO USO DEL DERECHO A LAS HABEAS DATA, ME PERMITO SOLICITAR QUE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN COMO RESPUESTA ENTRE OTRAS, AL TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD COMO EL NOMBRE ENTRE OTROS SEA ENVIADA AL E-MAIL REGISTRADO EN ESTA PETICIÓN Y NO PUBLICADA EN MEDIOS ELECTRÓNICOS COMO PÁGINAS WEB, MOTORES DE BÚSQUEDA, APLICACIONES, REDES SOCIALES Y SIMILARES.”</i></p>	<p><i>“SE ACCEDE A LO PRETENDIDO y se informa que la respuesta a su solicitud será enviada al correo electrónico suministrado por usted el cual corresponde a: cramos12@gmail.com.”</i></p> <p><u>La respuesta es congruente con lo solicitado</u></p>

Así las cosas, lo que corresponde es amparar el derecho fundamental que le asiste a la accionante para que en el término legal de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá D.C. brinde una respuesta de fondo y congruente con la petición presentada por la accionante en relación con las solicitudes “2) *NOMBRE COMPLETO, NÚMERO DE CÉDULA, RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO, MANUAL DE FUNCIONES DEL INSPECTOR QUE SANCIONÓ AL PETICIONARIO.*”. Cabe aclarar que la respuesta que debe otorgarse no implica aceptación de lo solicitado. Sin embargo, debe ser congruente con lo solicitado, esto es, coherente con el documento que se solicita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **CHRISTIAN RAMOS BECERRA** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, otorgue RESPUESTA CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE a la petición del 6 de noviembre de 2023, en lo relacionado con la solicitud: 2) *“NOMBRE COMPLETO, NÚMERO DE CÉDULA, RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO, MANUAL DE FUNCIONES DEL INSPECTOR QUE SANCIONÓ AL PETICIONARIO.”* En el mismo término, deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario al correo electrónico señalado en el escrito de tutela, esto es: cramos12@gmail.com Así mismo, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. deberá acreditar el cumplimiento de la orden judicial ante este juzgado.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez